

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-46/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN TORREÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA LAGUNA GUERRERO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-46/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, con sede en Torreón y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 05 distrito Federal Electoral de Coahuila de Zaragoza se instalaron quinientas nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Torreón, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de doscientas cuarenta y ocho casillas, las que representan un cuarenta y ocho punto setenta y dos por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	56466	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	73938	Setenta y tres mil novecientos treinta y ocho
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	37022	Treinta y siete mil veintidós
NUEVA ALIANZA	3905	Tres mil novecientos

		cinco
NO REGISTRADOS	53	Cincuenta y tres
NULOS	3590	Tres mil quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	174974	Ciento setenta y cuatro novecientos setenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en trescientos veintitrés casillas:

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Coahuila mediante oficio PCD/05/0013/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-46/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5412/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintidós de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila de Zaragoza, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VIII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó la apertura y admisión de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

IX. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de

nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en trescientas veintitrés casillas, en el sentido de que, ante lo infundado de los motivos de apertura expuestos, no había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes.

X. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto requirió al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, por conducto de su presidente, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación. En tiempo y forma se desahogó el mencionado proveído.

XI. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal

SUP-JIN-46/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad en que se controvierte el cómputo de los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición “Movimiento Progresista” controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón.

Al efecto, señala que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las cuatrocientas casillas siguientes:

N.	Casilla
1	0257C1
2	0258B
3	0258C1
4	0258C2
5	0259B
6	0259C1
7	0259C2
8	0260B
9	0260C1
10	0260C2
11	0261B
12	0261C1
13	0262B
14	0262C1
15	0263B

16	0263C1
17	0264B
18	0265B
19	0265C1
20	0265C2
21	0265C4
22	0266B
23	0266C1
24	0267C1
25	0268B
26	0268C1
27	0269B
28	0269C1
29	0269C3
30	0270B
31	0270C1

32	0271B
33	0271C1
34	0271C2
35	0272B
36	0272C1
37	0272C2
38	0273B
39	0273C1
40	0274B
41	0274C1
42	0275B
43	0275C1
44	0276C1
45	0277B
46	0277C1
47	0278B

SUP-JIN-46/2012

48	0279B
49	0280B
50	0280C1
51	0280C2
52	0281B
53	0282B
54	0282C1
55	0284B
56	0284C1
57	0285B
58	0286B
59	0286C1
60	0287B
61	0287C1
62	0288B
63	0288C2
64	0289C1
65	0290B
66	0290C1
67	0291B
68	0291C1
69	0293B
70	0293C1
71	0294C1
72	0297B
73	0297C1
74	0297C2
75	0298B
76	0298C1
77	0300B
78	0301B
79	0302B
80	0303B
81	0304B
82	0304C1
83	0305B
84	0305C1

85	0305C2
86	0306B
87	0306C1
88	0307B
89	0307C2
90	0308B
91	0308C1
92	0309B
93	0310B
94	0310C1
95	0312B
96	0312C1
97	0312C2
98	0313B
99	0315B
100	0316B
101	0317B
102	0318B
103	0318C1
104	0542B
105	0542C2
106	0542C3
107	0543B
108	0543C1
109	0543C2
110	0543S1
111	0544B
112	0544C1
113	0545B
114	0545C1
115	0545C2
116	0546B
117	0546C1
118	0547B
119	0547C1
120	0548B
121	0548C1

122	0549B
123	0549C1
124	0549C2
125	0550B
126	0551B
127	0551C1
128	0552B
129	0552C1
130	0553B
131	0554B
132	0554C1
133	0555B
134	0556B
135	0557B
136	0557C1
137	0557C3
138	0558B
139	0558C1
140	0560B
141	0563B
142	0564B
143	0565B
144	566E1
145	0567B
146	0567C1
147	0568B
148	0569B
149	0569C1
150	0570B
151	0571B
152	0571C1
153	0573B
154	0575B
155	0576B
156	1215B
157	1218B
158	1219B

SUP-JIN-46/2012

159	1219C1
160	1225B
161	1226B
162	1227C1
163	1228B
164	1228C1
165	1229B
166	1230B
167	1230C1
168	1231B
169	1232B
170	1232C1
171	1233B
172	1234B
173	1235B
174	1240C1
175	1241B
176	1242B
177	1242C1
178	1243B
179	1244B
180	1245B
181	1246B
182	1247B
183	1247C1
184	1248B
185	1248C1
186	1249B
187	1250C1
188	1251B
189	1252B
190	1253B
191	1253C1
192	1254B
193	1255B
194	1257B
195	1258B

196	1258C1
197	1258S1
198	1259B
199	1259C1
200	1261B
201	1261C1
202	1263B
203	1264B
204	1264C1
205	1266B
206	1266C1
207	1266C2
208	1267B
209	1267C1
210	1268B
211	1269B
212	1270C1
213	1271B
214	1271C1
215	1272B
216	1272C1
217	1273B
218	1273C1
219	1274B
220	1274C1
221	1275B
222	1276B
223	1276C1
224	1277B
225	1277C1
226	1278B
227	1278C1
228	1279B
229	1280B
230	1281B
231	1282B
232	1283B

233	1283C1
234	1284B
235	1285B
236	1285C1
237	1286B
238	1287B
239	1287C1
240	1289B
241	1290B
242	1291B
243	1291C1
244	1292B
245	1293B
246	1295B
247	1298B
248	1299B
249	1300B
250	1300C1
251	1301B
252	1302B
253	1303B
254	1304B
255	1305B
256	1306B
257	1308B
258	1410B
259	1410C1
260	1410C2
261	1412B
262	1412C1
263	1412C2
264	1413C1
265	1414B
266	1414C1
267	1415B
268	1416B
269	1416C1

SUP-JIN-46/2012

270	1417B
271	1417C1
272	1418B
273	1419C1
274	1420C1
275	1421C1
276	1422C1
277	1423B
278	1424B
279	1424C1
280	1426B
281	1426C1
282	1427B
283	1429B
284	1429C1
285	1430B
286	1430C1
287	1430C2
288	1432B
289	1432C1
290	1433B
291	1433C1
292	1434B
293	1434C1
294	1436B
295	1437B
296	1438B
297	1438C1
298	1439B
299	1440B
300	1440C1
301	1441B
302	1442C1
303	1443B
304	1444B
305	1444C1
306	1445B

307	1445C1
308	1445C3
309	1446B
310	1446C1
311	1446C2
312	1447C1
313	1448C1
314	1449B
315	1449C2
316	1450B
317	1450C1
318	1451B
319	1451C1
320	1452B
321	1452C1
322	1453C1
323	1454B
324	1455B
325	1456C1
326	1457B
327	1458B
328	1459C2
329	1468B
330	1468C1
331	1469B
332	1469C1
333	1469C2
334	1469C3
335	1469C5
336	1469C6
337	1469C7
338	1469C8
339	1469C9
340	1469C10
341	1469C11
342	1469C12
343	1469C13

344	1469C14
345	1469C15
346	1469C16
347	1470B
348	1470C1
349	1471B
350	1472B
351	1474B
352	1475B
353	1475C1
354	1476B
355	1476C1
356	1477B
357	1479B
358	1480B
359	1481B
360	1482B
361	1483B
362	1484C1
363	1485B
364	1485C1
365	1486B
366	1488B
367	1489B
368	1490B
369	1490C1
370	1492C1
371	1494B
372	1495B
373	1496B
374	1571B
375	1572B
376	1573B
377	1576B
378	1579B
379	1580B
380	1582B

SUP-JIN-46/2012

381	1583C1
382	1585B
383	1586B
384	1587B
385	1588B
386	1591B
387	1592B
388	1594B

389	1595B
390	1596B
391	1597B
392	1598B
393	1599B
394	1600B
395	1601B
396	1602B

397	1604B
398	1607B
399	1608B
400	1610B

Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva:

1. Se presentan diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la votación recibida en las casillas, consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; que subsistieron errores después del recuento, aunado a que en una casilla se sustituyó a los funcionarios de la mesa directiva correspondiente, y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) al k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas se presentaron irregularidades graves, toda vez que se rebasó el tope de gastos de campaña, existió compra y coacción del voto por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Adiciona que en el distrito electoral federal 05 en Coahuila, se realizó compra y coacción de votos por parte de los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aunado a que se utilizaron recursos públicos para favorecerlo y obtener una ventaja indebida.

También refiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y la autoridad administrativa electoral no han realizado, en su concepto, las acciones jurídicas y fácticas tendentes a evitar que los hechos que describe, se siguieran realizando, de manera que impidieron el reparto de dinero y otros.

3. En la casilla 1479 B, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se recibió la votación por una persona distinta a la facultada conforme con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, señala que Juan Navarro Ochoa fungió en esa casilla como segundo escrutador sin cumplir con los requisitos para tal efecto, ya que pertenece a un Estado y sección distinta.

4. Afirma que en ochenta y seis casillas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, existió error o dolo en el cómputo de la votación respectiva y ello, es determinante para el resultado de la votación.

5. Que en veinte casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación correspondiente, previstas en los incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que:

- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.

- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.

- Que en las señaladas casillas se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo por los simpatizantes de los partidos políticos en la zona de las casillas.

- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación correspondiente.

6. Que en la casilla 262 C1, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Expone que se actualizaron diversas irregularidades que se reportaron a los consejos distritales correspondientes, en particular, manifiesta que la tinta utilizada no era indeleble, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que existió negativa generalizada para la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar la autenticidad de las boletas electorales.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causa de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causa respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que

provocan la determinación de nulidad, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causas de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto de referencia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

Conforme con lo anterior, los planteamientos expuestos se analizarán en orden distinto al propuesto por el actor, sin que esa situación le genere algún agravio, toda vez que lo relevante para cumplimentar el derecho de acceso a la justicia reside en que el órgano jurisdiccional atienda todos los agravios del justiciable.

A. Planteamientos genéricos.

Respecto de las cuatrocientas casillas listadas en las páginas siete a diez de la presente ejecutoria, el recurrente afirma la existencia de diversas circunstancias que, en su concepto, resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación correspondiente; cabe precisar que en el cuadro inserto en el escrito de demanda no se precisan hechos de los que pueda desprenderse algún principio de agravio, ni tampoco elementos objetivos para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de los que deriva la presunta irregularidad y mucho menos que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en las correspondientes casillas.

Lo anterior, en atención a que la coalición actora se abstiene de formular manifestaciones concretas tendentes a evidenciar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

En efecto, la parte recurrente se limita a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron diversas irregularidades consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; que subsistieron errores después del recuento, aunado a que en una casilla se sustituyó a los funcionarios de la mesa directiva correspondiente, y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) al k), del artículo 75, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, en ningún momento hace referencias específicas y menos aún vincula y aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, si se omite señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que se pretende demostrar la existencia de irregularidades susceptibles de actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, existe imposibilidad jurídica que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, opera de manera individual, en relación a la causal de nulidad que se expone, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la nulidad de la votación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la coalición actora sólo centra sus alegaciones, en aducir que existieron irregularidades que, en su concepto, conducen a que se decrete la nulidad de la votación, sin precisar las circunstancias de

SUP-JIN-46/2012

modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción para acreditarlo, hacen evidente lo infundado del agravio.

Esta Sala Superior advierte que el actor aduce que no se realizó la apertura de paquetes electorales en las siguientes casillas:

Número	Casilla
1	0257C1
2	0258B
3	0258C1
4	0258C2
5	0259B
6	0259C1
7	0259C2
8	0260B
9	0260C1
10	0260C2
11	0261B
12	0261C1
13	0262B
14	0263B
15	0263C1
16	0264B
17	0265B
18	0265C1
19	0265C2
20	0265C4
21	0266B
22	0266C1
23	0267C1
24	0268B
25	0268C1
26	0269B
27	0269C3
28	0270B

29	0270C1
30	0271B
31	0271C1
32	0271C2
33	0272B
34	0272C1
35	0272C2
36	0275C1
37	0277C1
38	0278B
39	0279B
40	0280B
41	0280C1
42	0280C2
43	0281B
44	0282B
45	0282C1
46	0284B
47	0284C1
48	0285B
49	0287B
50	0287C1
51	0288B
52	0288C2
53	0289C1
54	0290C1
55	0293B
56	0294C1
57	0297B

58	0297C1
59	0298B
60	0300B
61	0301B
62	0302B
63	0303B
64	0304B
65	0304C1
66	0305B
67	0305C1
68	0305C2
69	0306B
70	0306C1
71	0307B
72	0307C2
73	0308C1
74	0309B
75	0312B
76	0312C2
77	0313B
78	0318B
79	0318C1
80	0542B
81	0542C2
82	0542C3
83	0543B
84	0543C1
85	0543C2
86	0543S1

SUP-JIN-46/2012

87	0544B
88	0544C1
89	0545C1
90	0546B
91	0546C1
92	0547B
93	0547C1
94	0548B
95	0549C1
96	0549C2
97	0550B
98	0551B
99	0551C1
100	0552B
101	0552C1
102	0554B
103	0554C1
104	0555B
105	0556B
106	0557B
107	0557C1
108	0557C3
109	0558B
110	0560B
111	0563B
112	0564B
113	566 E1
114	0567B
115	0568B
116	0569B
117	0569C1
118	0570B
119	0571C1
120	0575B
121	1215B
122	1218B
123	1225B
124	1227C1
125	1228B
126	1228C1

127	1229B
128	1230B
129	1230C1
130	1232B
131	1232C1
132	1233B
133	1234B
134	1235B
135	1240C1
136	1241B
137	1242B
138	1242C1
139	1243B
140	1244B
141	1246B
142	1247B
143	1248B
144	1248C1
145	1249B
146	1251B
147	1252B
148	1253B
149	1253C1
150	1257B
151	1258C1
152	1258S1
153	1259C1
154	1261B
155	1261C1
156	1263B
157	1264B
158	1264C1
159	1266C1
160	1266C2
161	1267B
162	1267C1
163	1269B
164	1270C1
165	1271B
166	1273B

167	1273C1
168	1274B
169	1274C1
170	1275B
171	1276B
172	1277B
173	1277C1
174	1278B
175	1279B
176	1280B
177	1281B
178	1282B
179	1283B
180	1283C1
181	1284B
182	1285B
183	1285C1
184	1286B
185	1289B
186	1290B
187	1291B
188	1291C1
189	1292B
190	1293B
191	1295B
192	1298B
193	1300B
194	1301B
195	1302B
196	1303B
197	1304B
198	1305B
199	1306B
200	1308B
201	1410B
202	1410C1
203	1410C2
204	1412B
205	1412C1
206	1412C2

SUP-JIN-46/2012

207	1413C1
208	1414B
209	1415B
210	1416B
211	1416C1
212	1417B
213	1417C1
214	1418B
215	1419C1
216	1420C1
217	1421C1
218	1422C1
219	1423B
220	1424B
221	1424C1
222	1426C1
223	1427B
224	1429B
225	1429C1
226	1430B
227	1430C1
228	1430C2
229	1432B
230	1433B
231	1433C1
232	1434B
233	1436B
234	1437B
235	1438B
236	1438C1
237	1439B
238	1440B
239	1440C1
240	1441B
241	1442C1
242	1443B
243	1444B
244	1444C1
245	1445B
246	1445C1

247	1445C3
248	1446B
249	1446C1
250	1446C2
251	1447C1
252	1449C2
253	1450B
254	1450C1
255	1451B
256	1451C1
257	1452B
258	1452C1
259	1453C1
260	1454B
261	1455B
262	1457B
263	1458B
264	1459C2
265	1468C1
266	1469B
267	1469C1
268	1469C2
269	1469C3
270	1469C5
271	1469C6
272	1469C7
273	1469C8
274	1469C9
275	1469C11
276	1469C14
277	1469C15
278	1469C16
279	1470B
280	1470C1
281	1474B
282	1475B
283	1475C1
284	1476B
285	1476C1
286	1477B

287	1479B
288	1480B
289	1481B
290	1482B
291	1483B
292	1484C1
293	1485C1
294	1486B
295	1488B
296	1489B
297	1490B
298	1490C1
299	1494B
300	1495B
301	1496B
302	1571B
303	1572B
304	1573B
305	1576B
306	1580B
307	1582B
308	1583C1
309	1586B
310	1587B
311	1588B
312	1591B
313	1592B
314	1594B
315	1595B
316	1596B
317	1597B
318	1598B
319	1599B
320	1600B
321	1601B
322	1602B
323	1604B
324	1607B
325	1608B
326	1610B

Al efecto, el motivo de inconformidad expuesto en relación con las trescientas veintiseis casillas listadas es infundado, en virtud de que la negativa de apertura de paquetes para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación no es una de las causas de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor afirma que respecto de las siguientes casillas, se debe decretar la nulidad de la votación porque existió error aritmético; al efecto, las casillas cuestionadas, son las siguientes:

Número	Casilla
1	257 C1
2	259 C1
3	262 C1
4	269 C1
5	273 B
6	273 C1
7	274 B
8	274 C1
9	275 B
10	276 C1
11	277 B
12	286 B
13	286 C1
14	290 B
15	291 B
16	291 C1
17	293 C1
18	297 B
19	297 C2
20	298 C1

21	307 B
22	308 B
23	310 B
24	310 C1
25	312 C1
26	315 B
27	316 B
28	317 B
29	545 B
30	545 C2
31	548 C1
32	549 B
33	551 C1
34	553 B
35	557 C3
36	558 C1
37	565 B
38	567 C1
39	571 B
40	573 B
41	576 B

42	1219 B
43	1219 C1
44	1226 B
45	1231 B
46	1245 B
47	1247 C1
48	1250 C1
49	1254 B
50	1255 B
51	1258 C1
52	1259 B
53	1266 B
54	1268 B
55	1271 C1
56	1272 B
57	1272 C1
58	1276 C1
59	1278 C1
60	1287 B
61	1287 C1
62	1299 B

SUP-JIN-46/2012

63	1300 C1
64	1414 C1
65	1426 B
66	1430 B
67	1430 C1
68	1432 C1
69	1434 C1
70	1439 B
71	1443 B

72	1448 C1
73	1449 B
74	1456 C1
75	1468 B
76	1469 C5
77	1469 C9
78	1469 C10
79	1469 C12
80	1469 C13

81	1471 B
82	1472 B
83	1474 B
84	1476 C1
85	1485 B
86	1492 C1
87	1579 B
88	1580 B
89	1585 B

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera, como ya se adelantó, que las manifestaciones del promovente son afirmaciones genéricas y dogmáticas, porque no se expresan las razones por las que se considera que existió el error aducido, ni tampoco se refieren hechos de los que se puedan desprender.

Cabe precisar que, en relación con las casillas 291 C1, 307 B, 310 B, 545 B, 545 C2, 549 B, 576 B, 1226 B, 1231 B, 1250 C1, 1254 B, 1278 C1, 1414 C1, 1468 B, 1469 C10, 1472 B, el actor afirma que subsiste el error aritmético después del recuento, sin embargo, omite expresar las razones particulares tendientes a acreditar la existencia de los presuntos errores, ya que, no señala los rubros ni los datos en los que advierte alguna incongruencia, de ahí que este órgano jurisdiccional carezca de elementos para realizar estudio alguno.

Por último, el actor refiere que en relación con la casilla 1479 B, se actualiza una causa de nulidad por el cambio de funcionarios, conforme con lo previsto en el artículo 75, inciso

e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las afirmaciones de referencia son **infundados** porque la promovente omite exponer las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no refiere las personas que presuntamente actuaron indebidamente como integrantes de la mesa directiva de la casilla correspondiente, de ahí que el agravio resulte infundado porque respecto de dicho motivo de inconformidad, no se presentan elementos mínimos para proceder al estudio conducente.

Por último, en relación con las manifestaciones en las que se afirma que se presentó robo de boletas electorales y que se impidió a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas electorales, el agravio también es **infundado**.

La calificativa obedece a que el actor no precisa las casillas en que acontecieron los presuntos hechos, ni expone las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que tampoco aporta medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

B. Agravios encaminados a controvertir la validez de la elección.

Son inoperantes los agravios en los que se expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas se presentaron irregularidades graves, porque se

rebasó el tope de gastos de campaña, existió compra y coacción del voto, aunado a que se utilizaron recursos públicos para favorecer y obtener una ventaja indebida del candidato postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

También son inoperantes aquellos en que se refiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y la autoridad administrativa electoral no han realizado, en su concepto, las acciones jurídicas y fácticas tendentes a evitar que los hechos que describe, se siguieran realizando, de manera que impidieron el reparto de dinero y otros.

La misma calificativa al agravio corresponde a los motivos de inconformidad en que afirma, se actualizaron diversas irregularidades que se reportaron a los consejos distritales correspondientes, en particular, que la tinta utilizada no era indeleble, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que existió negativa generalizada para la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar la autenticidad de las boletas electorales.

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos

distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,**

únicamente pueden impugnarse: **A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta que impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

En el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Para ello expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos

concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

En este orden de ideas, resulta **inoperante** la afirmación del actor de que, durante la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades que fueron informadas a los Consejos Distritales y que no fueron reparadas, en virtud de que la tinta utilizada no era indeleble, se impidió a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que se presentó el robo de boletas electorales.

Las afirmaciones anteriores se encuentran encaminadas a controvertir, por una parte, diversos cómputos distritales, mismos que no se precisan, así como la validez de la elección.

Lo **inoperante** reside en que, como ya se dijo, los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen el medio de tutela para garantizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo, de manera que no es dable jurídicamente realizar el estudio propuesto por la parte actora.

C. Nulidad de la votación recibida en casilla por haberse recibido por personas no autorizadas conforme con la Ley.

El agravio en que el actor expone que la votación recibida en la casilla 1479 B, debe declararse nula porque se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **infundado**.

Al respecto, en el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

En el artículo 240 y 242, párrafo 1, inciso f), del referido código, se regula el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, así como la obligación de las juntas distritales, de publicar las listas de los miembros de las mesas directivas, por primera vez, a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección y por segunda ocasión, entre el quince y el veinticinco de junio del propio año, las que deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

Se prevé también, que el Secretario del Consejo Distrital entregue una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y haga constar la entrega.

SUP-JIN-46/2012

Asimismo, en los artículos 259 y 260, del mencionado ordenamiento normativo, se regula lo siguiente:

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

La instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas del día de la elección.

Si a las ocho horas con quince minutos, no se presentara alguno de los funcionarios propietarios, se realizará el corrimiento de los cargos, conforme con lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de dicha casilla y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos ante la casilla correspondiente designarán, por mayoría de votos, de entre los electores presentes, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva.

En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en ausencia de éstos, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la mesa directiva.

SUP-JIN-46/2012

Los nombramientos hechos en sustitución de los funcionarios designados deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Por otra parte, en el artículo 239, párrafo 2, del propio código, se dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los residentes en ella, y de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. Para conocer este dato, por regla general, debe acudir a la lista nominal de electores de la sección respectiva.

En el caso, la enjuiciante argumenta que en la casilla indicada se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque la persona designada como segundo escrutador no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

En el caso, a efecto de evidenciar lo infundado del agravio, resulta necesario señalar que:

Conforme al “ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS; PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE” correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, los ciudadanos designados para actuar como integrantes de la mesa directiva de la casilla 1479 B, son los siguientes:

“PRESIDENTE: ALMA JAQUELIN HERNÁNDEZ LUNA
SRIO. JOSÉ LUIS ANGUIANO HERNÁNDEZ
1ER ESC. BLANCA NELY ALVARADO VALDES
2DO ESC. JAIME VALDEZ ZARATE
1ER SUPL. GUADALUPE DE LA ROSA CORONADO
2DO SUPL. ANDREA SEGOVIA ROQUE
3ER SUPL. J PAZ AGUIRRE HERRERA”

Ahora bien, en el acta de la jornada electoral se asentó que los integrantes de la mesa directiva de esa casilla fueron los siguientes:

“PRESIDENTE. A. JAQUELIN HERNÁNDEZ LUNA
SECRETARIO. GUADALUPE DE LA ROSA
1ER ESCRUTADOR. ANDREA SEGOVIA ROQUE
2DO ESCRUTADOR. JUAN NAVARRO OCHOA”

Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, se asentó que los ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla 1479 B, fueron:

PRESIDENTE. ALMA JAQUELIN HERNÁNDEZ LUNA
SECRETARIO. GUADALUPE DE LA ROSA
1ER ESCRUTADOR. ANDREA SEGOVIA ROQUE
2DO ESCRUTADOR. JUAN NAVARRO OCHOA

SUP-JIN-46/2012

Ahora bien, mediante oficio PCD/05/022/2012, de seis de agosto de dos mil doce, suscrito por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, se remitió a esta Sala Superior copia certificada del “Formato para recabar los datos de los Funcionarios que fueron tomados de la fila el 1 de julio de 2012”, en el que se hace constar que el ciudadano Juan Navarro De Leon fungió como segundo escrutador en la mesa directiva de la casilla Básica, de la sección 1479.

Asimismo, se remitió copia certificada de la credencial de elector del ciudadano Juan Navarro de León, y se informó que por un error de anotación, tanto en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se anotó indebidamente el nombre “Juan Navarro Ochoa”.

La confronta de los medios de convicción antes apuntados, permite advertir a este órgano jurisdiccional que el ciudadano Juan Navarro De León, fue la persona que actúo como segundo escrutador en la mesa directiva de la casilla 1479 Básica, toda vez que de la revisión de la copia certificada de la credencia de elector, en la que se aprecia claramente la firma del señalado ciudadano, comparada con la asentada en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y de la jornada electoral correspondientes, es posible advertir, con una simple confronta, que se trata de similar firma.

La conclusión anterior se robustece, si se toma en consideración el "Formato para recabar los datos de los Funcionarios que fueron tomados de la fila el 1 de julio de 2012", en el que se hace constar que el ciudadano Juan Navarro De León, fue la persona que actúa como segundo escrutador en la casilla bajo estudio el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la revisión del Listado Nominal de Electores correspondiente a la casilla bajo estudio, permite advertir a esta Sala Superior que el ciudadano Juan Navarro De León, se encuentra en el señalado listado.

Cabe mencionar que, si bien, tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como en la de jornada electoral de la casilla en cuestión, se asentó el nombre de Juan Navarro Ochoa, en el apartado correspondiente al segundo escrutador, también resulta cierto que, conforme con lo previsto en los artículos 264, párrafo 5, 267, párrafo 2, 272, párrafo 2, 276, párrafo 1, inciso f), 284, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el funcionario encargado del llenado de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, así como la hoja de incidentes es el Secretario y al resto de los funcionarios, sólo se les impone la carga de firmar la documentación correspondiente.

Por todo lo anterior, resulta factible arribar a la conclusión de que la anotación indebida del segundo escrutador de la casilla en mención, derivó de un error de anotación.

En este orden de ideas, es dable concluir que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los medios de convicción que obran agregados al expediente, conforme con lo previsto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, permiten arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que la persona que actúo como segundo escrutador en la casilla 1479 Básica, fue Juan Navarro De León, persona que, como ya se dijo, se encuentra incluido en el listado nominal de esa casilla, por lo que su actuación se ajustó a derecho en los términos que se han expuesto con antelación, de ahí lo infundado del agravio.

D. Permitir el sufragio a ciudadanos sin credencial de elector.

El enjuiciante expone que en veintiún casillas se permitió a ciudadanos emitir su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía; para sustentar su afirmación, inserta un cuadro en que, respecto de veinte casillas, se hace referencia al número de sección y tipo de casilla, asimismo, adiciona presuntos datos relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y

diferencia entre primero y segundo lugar, respecto de cada casilla que lista.

Con posterioridad, el justiciable hace referencia a diversa casilla, afirmando que también se actualizó la señalada causa de nulidad de la votación.

Al efecto, las casillas cuya votación se controvierte por la causa bajo estudio, son las siguientes:

1. 291 C1	7. 558 B	13. 1253 C1	19. 1472 B
2. 307 B	8. 571 B	14. 1254 B	20. 1585 B
3. 310 B	9. 576 B	15. 1278 C1	21. 262 C1
4. 545 B	10. 1226 B	16. 1414 C1	
5. 545 C2	11. 1231 B	17. 1468 B	
6. 549 B	12. 1250 C1	18. 1469 C10	

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

SUP-JIN-46/2012

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a

efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De las anteriores disposiciones, se concluye que la causa se encuentra dirigida a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que

perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuándo se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, no se colma el primero de los requisitos esenciales para configurar la causa de nulidad de votación, en virtud de que no se exponen hechos ni se presentan pruebas para tal efecto.

Así, si el actor parte de una premisa inexacta que, lejos de justificar una conclusión, sólo implican una apreciación subjetiva que no se respalda con argumentos en los que se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos, ni se aportan los medios de convicción necesarios para demostrar las preposiciones en que sustenta su pretensión, el agravio se torna infundado, pues parte de un supuesto distinto al que se requiere para considerar que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por otra parte, la coalición actora expone que en la casilla 261 C1, se permitió votar a un ciudadano sin contar con la credencial correspondiente.

El agravio es **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, de la revisión del acta de la jornada electoral, no se advierte que el funcionario de la mesa directiva encargado del llenado de la misma, haya realizado anotación alguna en relación con algún hecho similar al que describe el enjuiciante, por el contrario, en el rubro catorce de la señalada documental, en que se debe asentar si se presentó algún incidente durante el desarrollo de la votación, el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado del llenado del acta anotó la opción "NO".

En este orden de ideas, si el actor no aportó medio de convicción alguno tendente a sustentar su pretensión de nulidad y de las constancias que integran el expediente, se desprende la falta de elementos para acreditar los presuntos hechos que refiere el actor y, por el contrario, consignan hechos distintos, es evidente que el agravio es infundado.

E. Error o dolo en el cómputo de la votación.

Afirma el actor que en ochenta y seis casillas existió error o dolo en el cómputo de la votación, y que ello es determinante para el resultado de la votación que se recibió en las respectivas casillas.

Para el estudio del error o dolo en el cómputo de la votación, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de la causa de nulidad en los términos planteados por el actor, para tal efecto, se procede a insertar un cuadro es que se presenta un número

consecutivo, la casilla y tipo, así como las razones que aduce para sustentar su pretensión de nulidad.

Núm	Casilla	Total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	Votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coincide con las sacadas de la urna
1	0257C1	X	X		
2	0259C1	X			
3	0262C1	X		X	X
4	0269C1		X	X	
5	0273B	X		X	X
6	0273C1	X		X	
7	0274B	X	X	X	
8	0274C1	X		X	X
9	0275B			X	
10	0276C1	X		X	
11	0277B	X	X	X	
12	0286B	X		X	
13	0286C1			X	
14	0290B	X		X	
15	0291B			X	
16	0293C1			X	
17	0297B	X	X		
18	0297C2		X	X	
19	0298C1	X		X	X
20	0308B		X	X	
21	0310B	X		X	X
22	0310C1		X	X	
23	0312C1		X	X	
24	0315B	X	X	X	
25	0316B		X	X	
26	0317B	X	X	X	
27	0545B	X		X	
28	0545C2	X	X	X	
29	0548C1	X		X	X

SUP-JIN-46/2012

30	0551C1	X	X		
31	0553B			X	
32	0557C3	X			
33	0558C1	X	X	X	
34	0565B			X	
35	0567C1	X	X	X	
36	0571B	X		X	
37	0573B	X		X	X
38	0576B	X	X	X	
39	1219B	X		X	X
40	1219C1	X		X	X
41	1226B	X		X	
42	1231B	X	X	X	
43	1245B	X		X	
44	1247C1	X		X	X
45	1250C1	X		X	
46	1254B	X	X	X	
47	1255B	X		X	
48	1258C1	X		X	X
49	1259B	X		X	X
50	1266B			X	
51	1268B	X	X	X	X
52	1271C1			X	
53	1272B	X		X	X
54	1272C1			X	
55	1276C1	X		X	X
56	1278C1	X		X	X
57	1287B			X	X
58	1287C1			X	
59	1299B			X	
60	1300C1	X		X	X
61	1414C1	X	X	X	
62	1426B			X	
63	1430B	X			
64	1430C1	X		X	
65	1432C1	X		X	X
66	1434C1	X		X	X
67	1439B	X			

SUP-JIN-46/2012

68	1443B	X			
69	1448C1	X		X	X
70	1449B			X	
71	1456C1	X		X	X
72	1468B	X	X	X	
73	1469C5	X			
74	1469C9	X			
75	1469C10	X		X	
76	1469C12			X	
77	1469C13		X		
78	1471B	X		X	X
79	1472B	X		X	
80	1474B		X		
81	1476C1	X			
82	1485B		X	X	
83	1492C1	X	X	X	
84	1579B		X	X	
85	1580B	X			
86	1585B	X	X	X	

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción

sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al

número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo

constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en **Jurisprudencia 8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos

políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

1. Total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad respecto de veintiocho casillas en las que se alega el total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que se recibió en la casilla es infundado.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la existencia de una cantidad de votos nulos, superior a la diferencia entre primero y segundo lugar obtenido en la propia casilla, actualiza un supuesto de nulidad de la votación correspondiente.

Al efecto, las casillas respecto de las que se expone ese argumento son las siguientes:

N.	Casilla
1	0257 C1
2	0269C1

3	0274B
4	0277B
5	0297B

6	0297C2
7	0308B
8	0310C1

9	0312C1
10	0315B
11	0316B

SUP-JIN-46/2012

12	0317B
13	0545C2
14	0551C1
15	0558C1
16	0567C1

17	0576B
18	1231B
19	1254B
20	1268B
21	1414C1

22	1468B
23	1469C13
24	1474B
25	1485B
26	1492C1

27	1579B
28	1585B

Así, si el actor se limita a señalar que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en las casillas mencionadas, es inferior al número de votos nulos, sin que se trate de una causa prevista en la Ley, el motivo de inconformidad es infundado.

Cabe mencionar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes y, si en el caso, el actor pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas antes listadas por situaciones distintas a las previstas en la Ley, existe imposibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional acoja la providencia solicitada, de ahí lo infundado del agravio.

2. Falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios por los que se solicita la nulidad de la votación

recibida en setenta y dos casillas que se listan a continuación, son infundados. Las mencionadas casillas son:

1	0262C1	20	0312C1	39	1247C1	58	1430C1
2	0269C1	21	0315B	40	1250C1	59	1432C1
3	0273B	22	0316B	41	1254B	60	1434C1
4	0273C1	23	0317B	42	1255B	61	1448C1
5	0274B	24	0545B	43	1258C1	62	1449B
6	0274C1	25	0545C2	44	1259B	63	1456C1
7	0275B	26	0548C1	45	1266B	64	1468B
8	0276C1	27	0553B	46	1268B	65	1469C10
9	0277B	28	0558C1	47	1271C1	66	1469C12
10	0286B	29	0565B	48	1272B	67	1471B
11	0286C1	30	0567C1	49	1272C1	68	1472B
12	0290B	31	0571B	50	1276C1	69	1485B
13	0291B	32	0573B	51	1278C1	70	1492C1
14	0293C1	33	0576B	52	1287B	71	1579B
15	0297C2	34	1219B	53	1287C1	72	1585B
16	0298C1	35	1219C1	54	1299B		
17	0308B	36	1226B	55	1300C1		
18	0310B	37	1231B	56	1414C1		
19	0310C1	38	1245B	57	1426B		

Lo infundado de los motivos de inconformidad que expone el actor reside en que, parte de la premisa inexacta de que la falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que las presuntas inconsistencias que el actor plantea en su escrito de demanda, hacen referencia a datos correspondientes a rubros que, en

manera alguna son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en casilla.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos relativos al número de boletas recibidas y el número de folio de boletas recibidas, lo infundado de los agravios deriva del hecho de que los datos correspondientes a esos rubros, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en casilla.

3. Falta de congruencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes con las boletas sacadas de la urna (votos).

Por otra parte, también resultan **infundadas** las alegaciones del actor en las que manifiesta que las boletas recibidas conforme con el acta de la jornada electoral menos las boletas sobrantes, no coincide con las boletas sacadas de la urna (votos). Las casillas son las siguientes:

Número	Casilla
1	0262C1
2	0273B
3	0274C1
4	0298C1
5	0310B
6	0548C1
7	0573B

8	1219B
9	1219C1
10	1247C1
11	1258C1
12	1259B
13	1268B
14	1272B
15	1276C1

16	1278C1
17	1287B
18	1300C1
19	1432C1
20	1434C1
21	1448C1
22	1456C1
23	1471B

Lo anterior es así, en virtud de que el enjuiciante se limita a señalar que existe discrepancia entre los datos de los

mencionados rubros, sin embargo, esta Sala Superior considera que las correspondientes afirmaciones, resultan insuficientes para afectar la certeza del resultado de la votación.

En efecto, la premisa del promovente consiste en que la presunta falta de congruencia en el resultado de la diferencia de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, en comparación con las boletas sacadas de la urna (votos), debe generar como consecuencia que se decrete la nulidad de la votación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, el enjuiciante pretende sustentar la petición de nulidad por la presunta falta de congruencia entre una operación aritmética que se refiere a boletas, confrontada con el número de boletas sacadas de la urna (votos).

Para este órgano jurisdiccional la confronta entre los datos derivados de la operación propuesta del actor, con el número de boletas que se sacaron de la urna, en manera alguna genera incertidumbre sobre el resultado de la votación, ya que no existe base jurídica o fáctica alguna, para presumir que datos pertenecientes a rubros de boletas, puedan generar una afectación o incidencia sobre aquellos que se refieren a la votación, de ahí lo infundado del agravio.

4. Incongruencia entre ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

SUP-JIN-46/2012

La parte enjuiciante expone que en sesenta y un casillas, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida, consistente en error o dolo, en virtud de que no hay congruencia entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y la boletas sacadas de la urna (votos).

Al efecto, las casillas cuya votación controvierte el enjuiciante en los términos descritos, son las siguientes:

Número	Casilla
1	0257 C1
2	0259C1
3	0262C1
4	0273B
5	0273C1
6	0274B
7	0274C1
8	0276C1
9	0277B
10	0286B
11	0290B
12	0297B
13	0298C1
14	0310B
15	0315B
16	0317B
17	0545B
18	0545C2
19	0548C1
20	0551C1
21	0557C3
22	0558C1
23	0567C1
24	0571B
25	0573B
26	0576B
27	1219B
28	1219C1
29	1226B
30	1231B
31	1245B
32	1247C1
33	1250C1
34	1254B
35	1255B
36	1258C1
37	1259B
38	1268B
39	1272B
40	1276C1
41	1278C1
42	1300C1
43	1414C1
44	1430B
45	1430C1
46	1432C1
47	1434C1
48	1439B
49	1443B
50	1448C1
51	1456C1
52	1468B
53	1469C5
54	1469C9
55	1469C10
56	1471B
57	1472B
58	1476C1
59	1492C1
60	1580B
61	1585B

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

- ° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- ° ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas que se examinan.
- ° ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.
- ° LISTA NOMINAL DE ELECTORES de las casillas que con posterioridad se indican.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, y/o en el relativo al Cómputo del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de las causas de nulidad planteadas.

a) Casillas sin inconsistencias.

Con relación a treinta y tres casillas, esta Sala Superior advierte que la presunta inconsistencia que alega la fuerza política actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se advierte discrepancia alguna entre los rubros cuestionados.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes, f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y	Determinante
--------	---------	---------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	----------------------------	--------------

SUP-JIN-46/2012

			(votos)		segundo lugar	
1	0257C1	358	358	0	11	NO
2	0259C1	311*	311	0	19	NO
3	0273C1	363*	363	0	35	NO
4	0274B	343	343	0	7	NO
5	0290B	521	521	0	27	NO
6	0310B	393	393	0	38	NO
7	0315B	231	231	0	5	NO
8	0317B	187	187	0	6	NO
9	0545B	340	340	0	63	NO
10	0545C2	324	324	0	3	NO
11	0551C1	312	312	0	8	NO
12	0557C3	379	379	0	51	NO
13	0558C1	423	423	0	6	NO
14	0567C1	370	370	0	11	NO
15	0576B	52	52	0	1	NO
16	1226B	373	373	0	0	NO
17	1231B	402	402	0	3	NO
18	1245B	510**	510	0	35	NO
19	1250C1	239	239	0	0	NO
20	1254B	336	336	0	1	NO
21	1276C1	343	343	0	97	NO
22	1414C1	495	495	0	5	NO
23	1430B	333	333	0	54	NO
24	1439B	294	294	0	90	NO
25	1443B	396	396	0	94	NO
26	1469C5	368	368	0	4	NO
27	1469C9	353	353	0	2	NO
28	1469C10	345	345	0	0	NO
29	1472B	349	349	0	9	NO
30	1476C1	503	503	0	62	NO
31	1492C1	317	317	0	6	NO
32	1580B	121	121	0	3	NO
33	1585B	213	213	0	2	NO

* Dato obtenido a partir de la suma del total de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado (cantidades señaladas en acta de escrutinio y cómputo).

** Dato obtenido del listado nominal, adicionado a los representantes de partidos políticos que también emitieron su sufragio en la casilla sin estar en el señalado listado.

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, no existen discrepancias en los rubros fundamentales que se aducen incongruentes, ya que, por el contrario, se advierte coincidencia plena entre ellos, motivo por el que resulta infundado el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

b) Casillas con inconsistencias no determinantes.

Por otra parte, conforme con la información relativa a veintiséis casillas, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de inconsistencias en los datos relativos a los rubros que cuestiona el actor, no obstante, los errores no resultan determinantes para el resultado de la votación que se recibió en las casillas correspondientes, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor al error detectado.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro, en el que se encuentran asentados los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la lista nominal de electores para el caso de ciudadanos que votaron conforme con el propio documento.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	0262C1	471**	472	1	35	NO
2	0273B	389	391	2	52	NO
3	0274C1	344	343	1	40	NO
4	0276C1	390**	391	1	11	NO
5	0286B	443	442	1	109	NO
6	0297B	343	342	1	6	NO

SUP-JIN-46/2012

7	0298C1	325	324	1	52	NO
8	0548C1	370	366	4	25	NO
9	0571B	361	357	4	9	NO
10	0573B	268	283	15	29	NO
11	1219B	335	334	1	162	NO
12	1219C1	344	345	1	169	NO
13	1247C1	353	354	1	26	NO
14	1255B	438	439	1	37	NO
15	1258C1	412	395	17	88	NO
16	1259B	391	388	3	34	NO
17	1268B	339**	338	1	5	NO
18	1278C1	244	245	1	87	NO
19	1300C1	219	224	5	72	NO
20	1430C1	298	297	1	56	NO
21	1432C1	327	324	3	78	NO
22	1434C1	333	335	2	13	NO
23	1448C1	296	295	1	9	NO
24	1456C1	397	394	3	79	NO
25	1468B	331*	332	1	4	NO
26	1471B	325*	278	47	53	NO

* Dato obtenido a partir de la suma del total de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado (cantidades señaladas en acta de escrutinio y cómputo).

** Dato obtenido del listado nominal, adicionado a los representantes de partidos políticos que también emitieron su sufragio en la casilla sin estar en el señalado listado.

Como se desprende del cuadro antes inserto, si bien, se advierten inconsistencias entre los rubros que menciona el actor, las diferencias encontradas no resultan determinantes para el resultado de la votación correspondiente, porque, como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Cabe reiterar que la advertencia de un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no acarrea por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, toda vez que, para que opere la nulidad, es necesario que, además, el error resulte

determinante para el resultado de la votación, entendido como la inconsistencia que carece de la entidad suficiente para alterar el sentido del resultado que se obtuvo en la votación correspondiente.

Conforme se ha expuesto, dado que los errores detectados en las veintiséis casillas previamente listadas, no resultan determinantes para el resultado de la votación, ha lugar a declarar infundado el agravio en relación con las casillas analizadas.

c) Casillas con inconsistencias subsanables.

De la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 277 B y 1272 B, se observa que el rubro relativo a boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro que contiene los datos siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) votación total; f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	0277B	241*	En blanco	241	0	6	NO

SUP-JIN-46/2012

2	1272B	324*	En blanco	323	148	144	SI
---	-------	------	--------------	-----	-----	-----	----

* Dato obtenido del listado nominal, adicionado a los representantes de partidos políticos que también emitieron su sufragio en la casilla sin estar en el señalado listado.

En relación con la falta del señalado dato, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que la cantidad que se consigna en el apartado correspondiente, es el resultado de un acto que se materializa por única ocasión en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla retiran de las urnas las boletas que contienen los votos emitidos por la ciudadanía para su posterior escrutinio y cómputo, motivo por el que es de imposible repetición.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior ha estimado que si bien, la omisión de realizar la anotación del número de boletas sacadas de la urna (votos) genera como consecuencia la falta de un dato relativo a un rubro fundamental, también ha considerado que, por sí misma, no genera como consecuencia que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, cuando se carece del dato relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), al tratarse de una cantidad de la que ya no es posible tener conocimiento certero, el estudio relativo al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe realizarse, preponderantemente, a partir de los otros dos rubros relativos a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total).

Asimismo, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de llevar a cabo un estudio complementario, basado en elementos auxiliares derivados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de la jornada electoral, así como cualquier otro documento que contenga información que pueda servir de apoyo para sustentar la validez de la votación emitida en la respectiva casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia*, páginas 488 a 490.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional procede al estudio solicitado relativo a la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Con relación a la casilla **277 B**, esta Sala Superior advierte que fue objeto de recuento por parte del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, tal y como consta en la Constancia Individual correspondiente.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el total de votos que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo previamente mencionado, arrojó un total de doscientos cuarenta y un votos (241).

Ahora bien, la verificación del listado nominal de electores utilizado por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla en cuestión, arroja como resultado que un total de doscientos cuarenta y un (241) ciudadanos emitieron su sufragio en la correspondiente casilla.

Así, al existir coincidencia plena entre los datos obtenidos de la documentación electoral correspondiente a esa casilla, en relación con los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron y votación total, es de desestimarse la pretensión de nulidad correspondiente.

Ahora bien, en lo relativo a la casilla **1272 B**, se desconoce el dato relativo al total de boletas sacadas de la urna, en virtud de que no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

Además, de la revisión cuidadosa del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, esta Sala Superior advierte que en el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron se asentó un número desproporcionado e irreal.

Lo anterior es así, porque el dato anotado en el espacio correspondiente a ese rubro, indica que un total de ciento setenta y cinco ciudadanos emitieron su sufragio.

Al efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la cantidad asentada constituye un error de anotación, derivado de una indebida operación aritmética consistente en adicionar el número de representantes que sin estar en el listado nominal emitieron su sufragio en la casilla a las boletas sobrantes.

Así, la suma de las ciento setenta y dos boletas (172) sobrantes más los tres (3) representantes mencionados, arroja un total de ciento setenta y cinco (175), que es la cantidad asentada indebidamente.

Ahora bien, el número de ciudadanos que conforme con el listado nominal de esa casilla (trescientos veintiuno) adicionados a los representantes de los partidos políticos que también ejercieron ese derecho sin estar en el señalado listado (tres), este órgano jurisdiccional advierte que en la casilla cuya votación se estudia, emitió su sufragio un total de trescientos veinticuatro ciudadanos.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos para determinar si existió error en el cómputo de la votación, se utilizará el dato correspondiente a las boletas utilizadas, que se obtiene a a partir de la operación aritmética de restar del total de boletas recibidas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las boletas sobrantes e inutilizadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, atendiendo, en todo momento, a los incidentes que consten en la documentación electoral relativa a la casilla correspondiente.

Ello es así, porque ante la existencia de discrepancias entre rubros fundamentales debe realizarse la verificación a partir de los datos auxiliares u otros elementos que deriven de las constancias de autos.

Lo anterior, se justifica sobre la base de que, conforme con lo previsto en los artículos 264 y 265 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador previó la situación ordinaria de que a cada elector que acude a emitir su sufragio en la casilla correspondiente, el presidente de la mesa directiva respectiva, una vez que verifica la identidad de la persona, hace entrega de las boletas para la emisión del sufragio, en el entendido de que se entrega una boleta por cada elección, y lo normal es que los electores depositen en la urna su voto, que debe ser coincidente con las boletas sacadas de la urna (votos) y con votación total.

Por ello, si este órgano jurisdiccional cuenta con los datos relativos al número de boletas que se entregaron para la elección, así como el número de boletas sobrantes, y el resultado de la operación aritmética de restar éstas últimas a las primeras, guarda congruencia con los datos conocidos de los rubros que a votos se refieren, sin que exista constancia de incidencia alguna que ponga en duda la certeza de esa votación, resulta válido estimar que el número de boletas que se extrajeron de la urna (votos) es igual a las boletas utilizadas.

Así, si en la casilla 1272 B, se recibieron cuatrocientos noventa y seis (496) boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con el recibo de la documentación entregada al Presidente de la Mesa Directiva de esa casilla, menos las ciento setenta y dos (172) boletas sobrantes e inutilizadas, conforme con lo señalado en la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la

votación correspondiente a esa casilla, se advierte un total de trescientos veinticuatro (324) boletas utilizadas.

Cabe precisar, que en la documentación relativa a esa casilla, no se aprecia algún incidente relacionado con las boletas electorales que se utilizaron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, una vez que se cuenta con el número de ciudadanos que emitieron su sufragio en esa casilla y se desconoce el de boletas sacadas de la urna (votos), lo procedente es llevar a cabo la confronta entre los datos conocidos, a efecto de determinar la existencia de algún error y, en su caso, verificar si es determinante para el resultado de la votación recibida en la correspondiente casilla.

Al efecto, conforme con la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en la casilla 1272 B, la suma de la votación obtenida por las fuerzas políticas, los votos nulos y de candidatos no registrados, arroja un total de trescientos veintitrés (323) votos.

En este orden de ideas, la confronta entre los trescientos veinticuatro (324) ciudadanos que emitieron su sufragio en esa casilla, e igual número de boletas utilizadas, frente a los trescientos veintitrés (323) sufragios de votación total, arroja una inconsistencia de uno (1), no obstante, resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que el error detectado no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y

segundo lugar de la casilla es de ciento cuarenta y cuatro (144) votos.

Toda vez que los agravios del actor se han desestimado por este órgano jurisdiccional, ha lugar a confirmar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, con sede en Torreón.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 05 en el Estado de Coahuila, con cabecera en Torreón.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** a la responsable; **y por estrados**, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26,

párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-46/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO